



## RESOLUCIÓN No. 03-2026

### LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador (CRE) dentro del Título II, Derechos; Capítulo VIII, Derechos de Protección; artículo 75, contempla el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita con sujeción a los principios de: inmediación y celeridad.

Que, el artículo 169 de la CRE establece que la justicia no se sacrificará por la sola omisión de formalidades, elevando a rango constitucional los principios de inmediación, celeridad y economía procesal; preceptos que se complementan con la garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Ley Fundamental.

Que, el artículo 76, numeral 3, de la CRE garantiza el derecho de toda persona a ser juzgada por una jueza o juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, garantía concordante con lo dispuesto en el numeral 7, literal k) del texto constitucional.

Que, tanto el artículo 90, numeral 7, del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), como el artículo 622, numeral 11, del Código Orgánico Integral Penal (COIP), establecen como requisito de validez que las sentencias y autos contengan la firma de la o el juzgador, o de quienes integren el tribunal, según corresponda.

Que, el Pleno de la Corte Nacional Justicia considerando, *inter alia*, que “(...) podría darse el evento de que por una circunstancia debidamente justificada ésta provoque la ausencia temporal o definitiva de un administrador de justicia (juez unipersonal) o uno o varios de los integrantes de un Tribunal, mismos que hayan

*adoptado una decisión oral en audiencia, decisión que por imperativo legal deba sentarse por escrito, y que luego de la audiencia el o los mentados juzgadores, caigan en esta imposibilidad y por ende no pueda firmar el documento”; que “(...) para aclarar la forma de proceder cuando alguno de los jueces que intervino en la audiencia oral no pudiera firmar la sentencia, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 5 de octubre de 2011, expidió una resolución que fue publicada en el Registro Oficial No. 564, de 26 de octubre de 2011, misma que, debido al nuevo ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador tanto en materias penales como no penales, resulta caduca”, expidió la Resolución No. 18-2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, la cual, en la actualidad, dada la normativa vigente y sobre todo la realidad casuística procesal, amerita ser reformada.*

Que, la Corte Constitucional en Sentencia No. 344-16-EP/21 consideró:

21. Al respecto, en la sentencia No. 16-20-CN/21, esta Corte señaló lo siguiente:

*22. El principio de inmediación, por regla general, exige que aquella autoridad jurisdiccional que haya expresado su decisión en audiencia, sea aquella que suscriba la sentencia a ser notificada a las partes procesales. De este precepto, cabe hacer al menos dos puntualizaciones que permitirían una comprensión no absoluta del mismo. En primer lugar, deben considerarse circunstancias externas y sobrevinientes al juzgador, por las que se vería privado de cumplir con la regla general de inmediación. Y, segundo, los casos en que la celeridad procesal se vería comprometida por la ausencia justificada pero prolongada del juzgador [...].*

*24. En cuanto a la segunda de las puntualizaciones ut supra se tiene que un rígido acatamiento del principio de inmediación podría comprometer otros principios procesales como el de celeridad. Es así que el tiempo de ausencia (aun siendo justificada) de un juzgador, mal podría condicionar el derecho a obtener una decisión judicial en forma oportuna. Como se indicó anteriormente, la ley contempla casos de ausencia justificada de los jueces, pero los tiempos de dichas ausencias no son uniformes y varían según las circunstancias de cada caso. En los casos de ausencia justificada prolongada, la espera inminentemente del retorno de la autoridad judicial para el dictado de la sentencia escrita (comunicada oralmente en audiencia), resultaría lesiva a la*

*tutela judicial efectiva en el principio de celeridad procesal, por conculcarse la posibilidad de obtener una decisión motivada dentro de un término razonable. Esto, sin perjuicio de las materias que en razón de los bienes jurídicos y grupos vulnerables que buscan proteger, requieren de un pronunciamiento más expedito que en otras.*

22. A la luz de esta jurisprudencia, entonces, en el presente caso, estaba justificado que un juez distinto a quien dictaminó verbalmente la resolución haya sido quien emitiera por escrito la sentencia [...].

Que, con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional en Sentencia No. 1159-20-EP/24 determinó:

(...) 17. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha manifestado que está compuesto por tres elementos: (i) acceso a la administración de justicia, el cual se implica, obtener una respuesta, (ii) derecho a un proceso judicial, en relación a un debido proceso como instrumento de la tutela judicial, abarca todas las acciones desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de una resolución o sentencia debidamente motivada; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de una decisión. (...)

Que, en torno al principio de celeridad, la Corte Constitucional en Sentencia No. 2767-19-EP/21 determinó:

(...) 24. Si bien las autoridades judiciales están obligadas a cumplir los tiempos establecidos en la ley, esta Corte ha considerado que pueden existir supuestos en los cuales un determinado proceso judicial puede extenderse más allá del término señalado en la ley para el efecto (...).

Que, la celeridad procesal constituye uno de los principios constitucionales garantizados en la Norma Suprema, el cual consiste en que se desarrollen los procesos judiciales en el menor tiempo posible, respetándose los términos y sobre todo optimizando los mismos.

Que, la celeridad procesal: *“(...) no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar*

*innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. (...)* [Aparrageus (2008)].

Que, el principio de celeridad procesal va de la mano con la economía procesal la cual es “(...) es uno de los principales principios que sustentan y garantizan el sistema de oralidad, por lo que reviste una gran importancia dentro de las formulaciones jurídicas, en el desarrollo del proceso y en el desenlace final de la causa. (...)” [Ossorio (1974) Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales].

Que, la economía procesal tiende a la simplificación del proceso, evitando que la prolongación vulnere la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él; teniendo como contrapartida la existencia, también, de principios muy similares como son: los principios de concentración, contradicción y celeridad.

Que, en el marco de la tutela judicial efectiva, todos estos principios, buscan agrupar de la mejor manera posible los problemas y resolverlos en la menor cantidad de actuaciones judiciales; evitando cualquier dilación innecesaria del proceso y permitiendo contar con sentencias debidamente motivadas y sobre todo oportunas.

Que, en la praxis judicial se ha venido presentando circunstancias externas y sobrevinientes de los juzgadores, por las cuales, no se puede cumplir con la regla general de inmediación.

Que, resulta necesario que los órganos de administración de justicia, no comprometan la celeridad procesal y validez de las audiencias, por la ausencia prolongada de uno o varios juzgadores, sea esta temporal o definitiva; toda vez que aquello no puede atribuirse a los justiciables.

Que, el principio de inmediación, como todo principio, no es absoluto; pues, como contrapartida, también se deben garantizar los principios de celeridad y economía procesal, en un adecuado marco del derecho a la tutela judicial efectiva; y, sobre todo, del derecho de los justiciables a recibir una decisión judicial oportuna y en un término razonable.

Que, es necesario que los operadores de justicia dicten sus pronunciamientos de forma expedita, en razón de los bienes jurídicos lesionados, o cuando se trate de garantizar los derechos de grupos vulnerables de la sociedad.

Que, en virtud que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el contenido de los principios de inmediación, celeridad y economía procesal, también es necesario contar con parámetros emitidos por el máximo órgano de justicia ordinaria.

Que, es imperativo aclarar el modo de proceder ante la ausencia temporal o definitiva de los integrantes de un tribunal que, una vez que han pronunciado la decisión oral en audiencia, se encuentren legalmente impedidos de suscribir la sentencia escrita por causa debidamente justificada.

Que, la falta de suscripción de la sentencia escrita por los juzgadores que emitieron la decisión oral, incide en los principios de celeridad y economía procesal, y del derecho a la tutela judicial efectiva.

Que, el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial faculta al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para expedir resoluciones generales y obligatorias ante dudas u oscuridades de la ley, las cuales, tras su publicación en el Registro Oficial, mantienen su vigencia mientras no exista una disposición legal en contrario.

Que, el artículo 168 numeral 1, de la CRE dispone que la administración de justicia en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus atribuciones aplicará, entre otros, los principios de: contar con independencia interna y externa; y, que cualquier infracción a este principio generará responsabilidades administrativas, civiles y penales conforme a la ley.

Que, para efectos de esta Resolución, se entenderá el término "*criterio decisional*" como el "*conjunto de razones, argumentos principales y/o principios jurídicos en los que se basa el juez o tribunal para resolver un caso.*"

En uso de la facultad que le concede el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sustituir el artículo 4 de la Resolución No. 18-2017 por el siguiente:

*Art. 4.- Si la ausencia es definitiva de uno o más jueces o juezas, el juez o jueza que esté actuando en el tribunal, comunicará al Presidente de la Corte Nacional de Justicia o al Director del Consejo de la Judicatura de cada provincia, según el caso, para que, previo sorteo, designe un conjuez o conjueza, juez o jueza, que complete el tribunal; y, de este modo, resuelva lo pertinente.*

*Si se produce la ausencia definitiva de un juez o jueza unipersonal, así como del tribunal completo, el secretario de la unidad judicial o de la Sala, informará del particular al Presidente de la Corte Nacional o al Director Provincial del Consejo de la Judicatura, según corresponda, para que designe los jueces o juezas, conjueces o conjuezas, que deberán asumir la competencia y emitir la resolución que corresponda.*

*Cuando se designe un juez o jueza unipersonal, o uno o más juzgadores para integrar o completar un tribunal que ya hubiere pronunciado decisión oral, el nuevo juez o jueza unipersonal, o el tribunal con la nueva conformación reducirá a escrito la sentencia, siempre que comparta el criterio decisonal previamente adoptado por aquel que intervino en audiencia y anunció la decisión oral.*

*Conforme el principio de celeridad consagrado en los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo dispuesto en el presente artículo, será de aplicación prioritaria por parte de los jueces o juezas, conjueces o conjuezas, que asuman la competencia y deban emitir la correspondiente resolución del caso.*

## **Disposición final**

La presente Resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia inmediatamente para los procesos en trámite, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

f) Dr. Marco Rodríguez Ruiz, PRESIDENTE (E); Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dra. Enma Tapia Rivera, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Julio César Inga Yanza, Dra. Rita Bravo Quijano, Dr. Manuel Cabrera Esquivel, Dr. Pablo Loayza Ortega, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Diego Gordillo Cevallos, Dr. Julio Arrieta Escobar, Dra. Katty Muñoz Vaca, CONJUECES Y CONJUEZA NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.